



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TELEFONO 7282393  
J02PRMPALMONIQUIRA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALLE 19 NO 5-25  
MONIQUIRA

Moniquirá, 29 de Abril de 2.022

Oficio-Nº 0528

Señor

YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ

[yimyavellanedadominguez@gmail.com](mailto:yimyavellanedadominguez@gmail.com)

CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO

[abogadoquintero@gmail.com](mailto:abogadoquintero@gmail.com)

RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS

[rurikrostov@yahoo.com](mailto:rurikrostov@yahoo.com)

MARIA NECY CARDENAS FUQUENE

[foxpinta@gmail.com](mailto:foxpinta@gmail.com)

LA CIUDAD

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 154694089002-2017-00159-00 ACCION DE TUTELA N° 15469-31-001-2022-00032-00
PROCEDENCIA:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA
ACCIONANTE:	YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Juzgado mediante auto calendarado Abril veintinueve de dos mil veintidós, dispuso oficiarle con el fin de hacerle saber que se admitió el incidente presentado por el señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, conforme a lo indicado en art. 129 del Código General del Proceso.

Del incidente se le corre traslado por el término de tres días.

Se anexa copia del incidente, del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y del auto calendarado Abril 29 de 2022.

Cordialmente,

  
CECILIA PINILLA MORALES

Secretaria

**incidente**

**PAPELERIA MISCELANEA <papeleriamiscelaneaanita@gmail.com>**

Mar 01/02/2022 03:39 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Moniquira <j02prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,  
Envió incidente a proceso,  
radicado N°154694089002-2017-00159-00.

Atentamente,  
Yimy Arnaldo Avellaneda Domínguez  
C.C. 74243713

Enviado desde Correo para Windows

*Ronald Lizaro*  
Citador Juzgado Segundo  
Moniquirá Boyacá  
01-02-22

2

**MONIQUIRA 01 FEBRERO 2022**

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONIQUIRA****E. S. D.****REF: EJECUTIVO****RADICADO: No 154694089002-2017-00159-00****DEMANDANTE: GABRIEL QUINTERO CASTILLO****DEMANDADA: ANA LUCIA BARBOSA RODRIGUEZ**

**YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ**, mayor de edad y legalmente hábil, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en TUNJA (BOY), actuando en nombre propio y en calidad de arrendatario del 50% del vehículo de placas **UPN 081** de propiedad de la demandada **ANA LUCIA BARBOSA RODRIGUEZ**, embargado y secuestrado, camión marca **CHEVROLET**, modelo 1996, desde el 01 de febrero del presente año me dirijo a su despacho con el fin y propósito de presentar incidente dentro del trámite procesal, con fundamento en los siguientes :

**HECHOS**

1. El día **29 de octubre del 2020** se me entrego en arrendamiento el 50% mentado camión de placas **UPN 081**
2. El canon de arrendamiento fijado fue de **OCHOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000)**
3. Se suscribió contrato de arrendamiento por escrito.
4. El día **30 de octubre del 2020** le cancele a la señora secuestre **MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE** la suma de **\$800.000** equivalente al primer mes de canon de arrendamiento por adelantado haciéndome un recibo del mismo.
5. El día **30 de octubre del 2020** por orden de la señora secuestre me dirijo al **PARQUEADERO CASALLAS** ubicado en la **CARRERA 5 Núm. 20-18** de la ciudad de Moniquirá Boyacá y cancelo la suma de **\$4.500.000** por motivo de parqueadero sin esa cancelación según ella no lo podía sacar.
6. La señora secuestre nos hace hacer un **PAZ Y SALVO** de parqueadero con el señor **MANUEL GABRIEL CASALLAS NUÑEZ**.

3

7. El día 30 de octubre del 2020 se entrego al suscrito el respectivo camión turbo de placa UPN 081, el cual se encontraba en el PARQUEADERO CASALLAS ubicado en la CARRERA 5 NUM 20-18 de la ciudad de Moniquirá Boyacá.
8. El vehículo fue trasladado en grúa por que según la señora secuestre así tocaba sacarlo, testigos de esto están los dueños del parqueadero.
9. El mentado vehículo presentaba los siguientes daños:
  10. REPARACION DE MOTOR POR TIEMPO QUIETO
  11. TRANSMISION EN MAL ESTADO
  12. LLANTAS TANTO DELANTERAS COMO TRASERAS
  13. RODAMIENTOS EN GENERAL
  14. SISTEMA DE ELECTRICIDAD
15. Estos daños fueron informados a la señora secuestre MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE por medio de evidencias como LLAMADAS A CELULAR, VIDEOS, AUDIOS VIA WATSAPP.
16. La señora secuestre autorizo que se realizaran estas inversiones y reparaciones en el vehículo.
17. Esas reparaciones se realizaron en el TALLER OSCAR dirección CARRERA 14 NUM 3-11 SUR barrio el triunfo de la ciudad de TUNJA BOYACA.
18. Los gastos incurridos en las reparaciones fueron por valor de \$10.108.000 M/CTE INCLUIDOS \$1000.000 de mano obra reparación motor.
19. Por concepto de cánones de arrendamientos se le cancelo a la señora secuestre en diferentes fechas la suma de \$2.400.000 un primer pago de \$800.000 y otro de \$1.600.000.
20. Pagos que se realizaron en las fechas 30-10-2020 y 20-02-2021.
21. El suscrito realizo esa inversión con prestamos personales a los señores VICTOR RODRIGUEZ AVILA con c.c.7.186.719 de Tunja y ANA MILENA CANTOR SAENZ con cedula 1.049.612.930 de Tunja.
22. En fecha 09 de OCTUBRE 2021 por petición del despacho el vehículo fue presentado ante la secuestre saliente la señora MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE y el secuestre nuevo el señor RAUL en el PARQUEADERO CASALLAS
23. De esa presentación solo se revisó el vehículo en fotos que toma el nuevo secuestre y prender el motor.
24. El vehículo queda parqueado en el PARQUEADERO CASALLAS desde el 09 octubre 2021
25. Al tener parqueado el vehículo puede seguir deteriorándose y perdiendo los dineros invertidos.
26. El contrato de arrendamiento se suscribió por término de UN AÑO contado desde el día 29 de octubre del 2020 hasta el 29 de octubre del 2021.
27. Por lo que, se ha impedido que el suscrito como arrendatario goce y disfrute de esa tenencia y reciba los frutos del mismo y siga cancelando los arriendos.
28. El contrato de arrendamiento nunca fue terminado, por que en virtud de la ley y el mismo documento contractual este se encuentra prorrogado, e incumpléndose por parte del secuestre, quien decidió desconocer el momento y su vigencia y efectos legales.
29. El suscrito se ha visto inmerso en daños por el cumplimiento del contrato y no pago de lo invertido, pues estos dineros me generan intereses y la imposibilidad de disfrutar de un contrato de arrendamiento vigente.

X

30. Por lo que, acudo al despacho con el fin de buscar la salvaguarda de mis derechos y que, no se me cause un mayor daño al no poder recoger esos dineros invertidos con el visto bueno y conocimiento de la secuestre y para reparar el carro, para que su detrimento no afecte los intereses del demandante, pues hoy puede rematar un vehículo **REPOTENCIALIZADO**, sin que medie pago de ello a quien lo hizo, es decir a.
31. No se cumplen con las causales de terminación de contrato de arrendamiento señalado en el artículo 2008 del código civil que reza:
- Por la destrucción total de la cosa arrendada
  - Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
  - Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán
  - Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.
  - Por lo que, la terminación unilateral debe conllevar la indemnización de los derechos de la parte afectada, por lo que, uso o acudo a esta figura procesal con este fin de que me salvaguarden mis derechos o se me indemnice.
32. Hoy en caso de remate o adjudicación del vehículo el suscrito perdería no solo la ilusión del disfrute del mismo y recibir un ingreso, sino la pérdida de la suma invertida que asciende a \$10.108.000 mas \$4.500.000 entregados a la secuestre el día de la firma del contrato y destinado por ella para pago del parqueadero, sin incluir intereses de esos dineros y lo dejado de percibir por estar el vehículo parqueado.
33. Los dineros mensuales recibidos por el suscrito como fruto o producto del arrendamiento del vehículo descontando el canon de arrendamiento y los gastos de mantenimiento ascienden al valor promedio de \$1.500.000

#### PRUEBAS:

Señor juez solicito se tenga como pruebas de este **INCIDENTE**, las que ya reposan en este despacho, y que fueron llegadas al expediente en escrito de fecha 24 de agosto del 2021 y señaladas en audiencia de fecha 06 de octubre 2021 y que, me permito relacionar a continuación

1. Contrato de arrendamiento.
2. Informe presentado el 24 de agosto del 2021 donde especifico paso a paso lo que se le hizo al vehículo para ponerlo en optimas condiciones para poder trabajar.
3. Facturación enviada de repuestos nuevos que se le compraron, esa facturación son copias tomadas puesto que las originales se encuentran en mi poder.
4. Fotos tomadas tanto en la grúa el día que se saca del parqueadero como fotos de los repuestos que se le iban quitando como poniendo los nuevos para poderle enviar evidencias a la señora secuestre.
5. Audios vía WhatsApp, fotocopias de los mensajes vía WhatsApp corroborando las fechas donde certifico que siempre la señora secuestre MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE se le mantenía informada de los arreglos que se le iban haciendo esto con el fin de, según ella rendir el informe real y actualizado ante su despacho.

5

**PETICION**

1. Que se reconozca la deuda con el suscrito derivada de la reparación al vehículo
2. Que se permita para recuperar ese dinero continuar con el contrato de arrendamiento.

En caso del despacho no acceder, solicito se me cancelen esos dineros, por el demandante para poder rematar o solicitar la adjudicación, pues el beneficiado con la inversión realizada es la parte actora, pues el vehículo ya es rentable, funcional y no en el estado en que estaba, y que, mas que seguro nadie remataría en el valor establecido

**PETICION PROCESAL ESPECIAL**

Se corra traslado a las partes por parte del despacho, pues el suscrito desconoce los correos o direcciones que reposan en el proceso donde enviar las notificaciones.

**DERECHO**

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 127 a 129 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO; el artículo 1973, 1974, 1975, 1985, del código civil

**COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente **INCIDENTE.**

**PROCEDIMIENTO.**

Debe dirigirse por el trámite incidental que señala el C. G. P.

**NOTIFICACIONES**

Las partes en las direcciones que reposan en el expediente

v

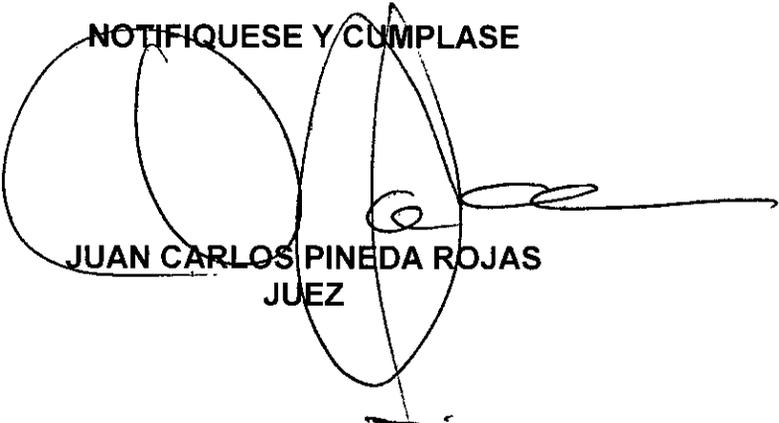
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MONQUIRA**

Moniquirá- Boyacá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO No. 154694089002-2017/00159-00**

En atención a la solicitud realizada por el Señor YIMMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, en calidad de arrendatario del 50% del vehículo de placas UPN 081, de propiedad de la demandada ANA LUCIA BARBOSA RODRIGUEZ, que fue embargado y secuestrado, presenta incidente dentro del trámite proesal, este despacho señala que esta persona no se encuentra legitimado para iniciar trámite incidental ya que son las partes del proceso las legitimadas para incoarlo, conforme al art. 129 del C.G. P., por lo cual se procede a su **RECHAZO DE PLANO**, además de no estar expresamente autorizado por el código como lo indica el art. 130 del C.G.P., ; por demás se le indicara al peticionario que según su petición y para el reconocimiento de la deuda y la recuperación del dinero que el refiere conforme al contrato de arrendamiento del vehículo, esta llamado es a iniciar las acciones legales en proceso aparte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS PINEDA ROJAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICO FALLO TUTELA 2A INSTANCIA 2022-0195 (2022-0032)**

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Tunja

&lt;sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 28/04/2022 04:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Moniquira

&lt;j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; 'gabrielquintero10@hotmail.com'

&lt;gabrielquintero10@hotmail.com&gt;; abogadoquintero@gmail.com

&lt;abogadoquintero@gmail.com&gt;; rurirostov@yahoo.com &lt;rurirostov@yahoo.com&gt;; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Moniquira

&lt;j02prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; 'yimyavellanadadominguez@gmail.com'

&lt;yimyavellanadadominguez@gmail.com&gt;; 'salazarcantoremy@gmail.com' &lt;salazarcantoremy@gmail.com&gt;

3 archivos adjuntos (1 MB)

2022-0195 (20220003201) Salvamento de Voto.pdf; Sentencia2022-0195 yimy arnaldo avellaneda revoca.pdf; OficiosNotificanFallo2022-0195.pdf;

<p>SALA CIVIL- FAMILIA          TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE          TUNJA          CARRERA 9 No. 20 – 62 PISO 4 TELEFAX 7424301  <a href="mailto:sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co">sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	 <p>Rama Judicial          República de Colombia</p>
---	--

Cordial saludo,

Me permitio NOTIFICAR el fallo del 28abr2022 proferido por esta SALA dentro de la ACCION DE TUTELA 2ª INSTANCIA 2022-0195 (2022-0032).

Cordial despedida,

**Recibido el correo, favor enviar constancia de recepción y lectura de los documentos, indicando nombre y cargo de quien recibe.**

**Marco Aurelio Cely Higuera**

Secretario

Sala Civil Familia tribunal Superior de Tunja

Tel. 8-7424301

Carrera 9 No. 20 – 62 oficina 406 Tunja

*Ronald Leuro*  
 Citador Juzgado Segundo  
 Moniquirá Boyacá

*4:54 pm*  
*28-04-22*

SITIO WEB SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-tunja-sala-de-familia>

La Corte Constitucional en sentencias C-621-1997; T-377- 2000; T-487- 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

-  
Nota: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. ( Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL FAMILIA  
CARRERA 9 No. 20 – 62 PISO 4 TELEFAX 7424301  
E-MAIL. sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 de abril de 2022

Oficio No.1683

Doctor (a)

**JUAN CARLOS PINEDA ROJAS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONIQUIRA-BOYACA**

[J02prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionado

Proceso: ACCION DE TUTELA –2ª INSTANCIA 2022-0195  
NUR: 15469310300120220003200  
Demandante: YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ  
Demandado: JUZGADO 002 PROMISCOO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ  
Magistrado(a) Sustanciador(a): Dr.(a). JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Cordial saludo,

Me permito NOTIFICAR el FALLO del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Sala dentro de la acción constitucional que resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ, dentro de la presente acción de tutela, por lo consignado en la parte motiva.

*En consecuencia, tutelar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, ordenándose al despacho judicial accionado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas necesarias para determinar como ya se puntuó en esta providencia, al actor, sobre el reconocimiento por los gastos que dice incurrió respecto al vehículo automotor cautelado con las prevenciones y aclaraciones efectuadas, para que así, en un término prudencial de veinte (20) días, resuelva lo pertinente, según lo razonado en esta sentencia. Todo ello, deberá surtirse antes de fijar nueva fecha para la realizar de diligencia de remate, con pronunciamiento expreso de que si le asiste reconocimiento de derechos y especialmente de índole económico al accionante.”*

Adicionalmente notifico el SALVAMENTO DE VOTO del Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ.

Envío copia de las providencias en 24 y 3 folios pdf respectivamente.

**MARCO AURELIO CELY HIGUERA**  
SECRETARIO

Anexo: lo anunciado.

Jgm./



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual, según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y Acta No. – 027- T de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA –SEGUNDA**  
**INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: YIMY ARNALDO AVELLANEDA**  
**DOMINGUEZ**  
**ACCIONADO: JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE MONQUIRÁ**  
**RADICACIÓN: 2022-0195 (2022-00032)**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**A DECIDIR:**

Se profiere sentencia de segunda instancia en la acción de tutela de la referencia, en virtud de la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA.**

**ANTECEDENTES**

## **HECHOS**

1. Indica que en el juzgado segundo promiscuo municipal de Moniquirá (Boyacá), conoció un proceso ejecutivo promovido por GRABRIEL QUINTERO CASTILLO contra ANA LUCIA BARBOSA RODRIGUEZ, bajo el radicado No 154694089002- 2017-00159-00
2. Dentro de dicho proceso el juzgado ordenó el embargo y secuestro del 50% del vehículo de Placa UPN-081 de propiedad de la demandada ANA LUCIA BARBOSA RODRIGUEZ, Tipo de Vehículo: CARGA, Clase: CAMION, Marca: CHEVROLET, Línea: NPR 729 PLUS 4X2 MT, Cilindraje: 4570, Tonelaje: 4,90, Modelo: 1996
3. En el mes de octubre del año 2020, se entregó al suscrito el mencionado y descrito vehículo en arrendamiento por el término de un año contado desde el día 29, por parte de la secuestre MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE.
4. Antes de acceder al vehículo y retirarlo del parqueadero, se le pagó a la secuestre MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE, dinero que lo utilizo para cancelar el parqueadero donde estaba el vehículo la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).
5. En el contrato se señaló que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones y funcionamiento, hecho que no fue cierto, pues el vehículo fue sacado del parqueadero con camabaja.
6. Una vez presentado ante mecánico OSCAR RODRIGUEZ, se diagnosticó que el vehículo presentaba las siguientes fallas MOTOR EN MAL ESTADO, TRANSMISION EN MAL ESTADO, LLANTAS DELANTERAS Y TRASERAS EN MAL ESTADO, SISTEMA ELECTRICO PARA REVISAR, RODAMIENTOS EN MAL ESTADO. De estos daños se le informó a la secuestre quien autorizó la reparación del vehículo y la inversión del valor de la reparación.
7. La reparación del vehículo tuvo un costo de \$10.000.108 incluida la mano de obra \$

1.000.000

8. Esas reparaciones se realizaron en el taller OSCAR del Señor OSCAR RODRIGUEZ, NIT. 7.173.319-1 régimen simplificado celular 3138959687.
9. Se cancelaron a la secuestre además de los dineros ya mencionados las sumas de \$800.000 y \$1.600.000 en las fechas 30-10-2020 y 20-02-2021 correspondientemente.
10. El suscrito realizó esa inversión con préstamos personales que aun adeudo, confiado en que podría ejecutar el contrato de arrendamiento el cual los dineros entregados sería para amortizar la deuda principal, cosa que no sucedió y que a octubre de 2021 no se había entregado esos dineros al ejecutante.
11. En audiencia virtual del día 29 del mes de septiembre de 2021, el juzgado realizó una rendición de cuentas de la señora secuestre MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE, pues fue relevada y no había rendido cuentas de su gestión en el cargo de secuestre, porque, se encontraba fuera del país.
12. En esa audiencia el suscrito fue citado por el despacho, para informar sobre el contrato de arrendamiento y los gastos en que se incurrió, aceptado por el despacho que al suscrito ahora se le debía esa inversión.
13. Ante el relevo de secuestre, el suscrito hablo vía telefónica con el nuevo secuestre don RAUL con numero de celular 3176487356, quien manifestó la intención de seguir con el contrato, y para ello me manifestó la obligación de mi parte de adquirir una póliza de responsabilidad de alrededor de CIEN MILLONES de PÉSOES (\$ 100.000.000.)
14. Posteriormente y a petición del juzgado, el suscrito llevo el vehículo, al parqueadero ubicado en la CRA 5 N° 20-18 del municipio de Moniquira, con el fin de hacer el empalme los secuestres y corroborar el estado del vehículo.
15. Desde ese día 30 DE Octubre de 2021, el vehículo esta parqueado, a pesar de ser vehículo de servicio público, el cual según la ley procesal del artículo 595 numerales 4,

8 y 9, no puede estar detenido sino debe garantizar que el mismo esté en funcionamiento y de su producido se pague la deuda.

16. El contrato de arrendamiento de vehículo suscrito entre el secuestro por el término de un año, se rige por las normas de arrendamiento, esto es la prórroga del contrato sino se da por término antes de la fecha de renovación.
17. Por lo que a la fecha el contrato de arrendamiento está prorrogado desde el día 1 de NOVIEMBRE de 2021 hasta el día 30 de octubre del año 2022.
18. El Contrato de arrendamiento y por la naturaleza del servicio del vehículo debería estar ejecutándose por el suscrito, pero caso contrario el vehículo se encuentra parqueado y deteriorándose la inversión realizada. El suscrito propuso ante el juzgado de conocimiento, hoy accionado, que se me entregara el vehículo y se cumpliera el contrato o se me reconozca la deuda de lo invertido.
19. Este incidente fue rechazado de plano por el despacho el día 10 de febrero de 2022 por auto notificado el 11 de febrero de 2022.
20. El argumento del despacho es conforme la interpretación de los artículos 129 y 130 del CGP, sólo las partes pueden proponer incidente.
21. Interpretación no ajusta al fin del proceso, pues por incidente cualquier interesado o vinculado como el caso del suscrito puede solicitar se reconozca honorarios o deudas derivadas del proceso, como secuestros, peritos y terceros como parqueaderos o administradores.
22. En la actualidad sus derechos citados se encuentran vulnerados, por rechazo del incidente y actuar del despacho y los secuestros de no entregar el vehículo, por que el petente es conductor, profesión u oficio del que vive y mantiene su núcleo familiar integrado por su hijo menor de dos años y su esposa DEISY JOHANA CANTOR SAENZ, quien por problemas de salud no puede trabajar.
23. Al no poder usar el vehículo conforme al contrato de arrendamiento, se vulnera el

mínimo vital de su familia, y afectación económica que no está obligado a soportar, por que aun tiene las deudas que esperaba cancelar con el trabajo del vehículo, y que, le están perjudicando al seguir creciendo intereses.

24. También se ve afectado el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, porque, el vehículo es de servicio público esta arrendado y lo parquearon como si fuera un vehículo de servicio particular, cuando la norma procesal señala que debe estar prestando servicio, lo mismo que al negar el incidente el despacho, pues no da tramite a un proceso para recuperar esa inversión o acceder al cumplimiento del contrato, limitando el acceso a la justicia.
25. Esta negativa al incidente está agravando la violación a los derechos, pues le está ocasionado un daño de no poder pagar las deudas, por decisión contra derecho del despacho por no tener funcionado el vehículo y haberlo parqueado por parte de los secuestres, aun a pesar de la vigencia del contrato, impidiendo ejercer su oficio.
26. Se hace necesario señalar que el vehículo fue avaluado cuando se encontraba para reparar, y en este momento se solicita remate con avalúo de alrededor de OCHO MILLONES DE PESOS por el 50%, cuya tasa de remate no llega a los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), valor inferior al dinero invertido por el suscrito, y por lo que no puede darse el remate.
27. El remate estaba programado para el 1 de marzo de 2022 a las 9 am.
28. De realizarse el remate se consumaría el daño contra el suscrito, por lo que se hace necesario se suspenda el mismo.
29. Como se observa hay derechos fundamentales involucrados como económicos, que de darse el remate causarían un daño irreparable.

## **PRETENSIONES**

Busca la parte actora que se le proteja los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA O A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO, afectados, vulnerados o violados por la JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA.

Que en virtud de lo anterior se ordene que dentro de las 48 horas siguientes al juzgado por intermedio del funcionario de competencia y en aras de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene la entrega del vehículo de servicio público de Placa UPN-081 de propiedad de la demandada ANA LUCIA BARBOSA RODRIGUEZ, Tipo de Vehículo: CARGA, Clase: CAMION, Marca: CHEVROLET, Línea: NPR 729 PLUS 4X2 MT, Cilindraje: 4570, Tonelaje: 4,90, Modelo: 1996, para que se cumpla el término del contrato de arrendamiento que está vigente. De considerar el juez de tutela que debe es resolverse el incidente, como subsidiaria se ordene darle trámite de fondo a dicho incidente.

### **Actuación**

Por auto, el juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela, dispuso notificar a la parte accionada y conceder término para contestación de la acción.

### **Contestación**

1. CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO, apoderado de la parte demandante indica que no se observa que se haya violado o desconocido ningún derecho fundamental para el tutelante y cualquier derecho que pretenda alegar el accionante, no basta con enunciarlo sino que debe alegar suficientes pruebas para su valoración y consideración. El accionante no ha sido parte dentro del proceso y su intervención o vinculación a las diligencias obedecieron a un proceder irregular e ilegal por parte de la auxiliar de justicia en su condición de secuestre y que en

ningún momento puede atribuirse como conducta irregular o violatoria del debido proceso por el juez de conocimiento. Además se obtuvo el arrendamiento del vehículo automotor embargado y secuestrado de parte de la secuestra, con contradicción a las normas legales que regulan y protegen las cautelas para este tipo de bienes; este se hizo de una manera sigilosa sin ponerle en conocimiento del abogado y el juzgado por lo que las cuentas rendidas carecen de claridad, y no obtuvo autorización de la secuestra para realizar los supuestos arreglos que dice haber hecho.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El A-quo decidió: “...PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, obrando en nombre *propio*, por la presunta vulneración de los derechos DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA O A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO, en contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ – BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes, por el medio más expedito. (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991). TERCERO: Se informa que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, para ante el Honorable Tribunal Superior de Tunja...”.

Para ello, consideró que frente a tales argumentaciones, téngase en cuenta que en el sub judice se puede evidenciar que, en efecto el señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA, presentó escrito de incidente (sin denominación) ante el despacho accionado, el día 01 de febrero del año que avanza, frente a lo que el operador judicial de conocimiento, se pronuncio así: “(...) presenta incidente dentro del trámite procesal, este despacho señala

que esta persona no se encuentra legitimado para iniciar trámite incidental, ya que, son las partes del proceso las legitimadas para incoarlo, conforme al art. 129 del CGP, por lo cual se procede a su RECHAZO DE PLANO, además de no estar expresamente autorizado por el código como lo indica el at. 130 del CGP; por demás se le indicará al peticionario, que según su petición y para el reconocimiento de la deuda y la recuperación del dinero que refiere él conforme al contrato de arrendamiento del vehículo, está llamado es a iniciar las acciones legales en proceso aparte”. Cabe resaltar que, de acuerdo con la situación fáctica planteada, se trata de un contrato de arrendamiento derivado de una medida cautelar, que fuera celebrado en quien en su momento fungía en calidad de secuestre, señora MARIA NELCY CARDENAS, y el aquí accionante. De acuerdo con lo planteado, las medidas cautelares son calificadas como “un concepto transversal a los procesos que goza de unos rasgos propios” (ibdem), por lo que no pueden ser catalogadas como propias de un proceso en especial. Las cautelas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, “no dan lugar al mal llamado proceso cautelar, principal o accesorio e irradian todo el ordenamiento procesal porque entroncan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva”. Ahora bien, en el desarrollo de esta cuestión accesoria al proceso (medidas cautelares), y para su materialización el juez cuenta con la potestad de hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que sean ellos quienes realicen la salvaguarda de los bienes objeto de las cautelas. En términos del Maestro DEVIS ECHANDIA, “Se consideran auxiliares de la justicia a ciertas personas que no son funcionarios judiciales, pero que prestan su colaboración a la administración de justicia en determinadas labores, tales como peritos, secuestres, partidores, liquidadores, interpretes, síndicos” (DEVIS ECHANDIA, 1996). Al secuestre, se le han atribuido unas funciones al interior de la normatividad procesal, que se encuentran consagradas en el artículo 52 del C.G.P.: “El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”. En este asunto

particular, se designó inicialmente para la guarda de los bienes objeto de la cautela dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2017-00159-00, a la secuestre MARIA NELCY CARDENAS, quien en ejercicio de la labor encomendada como auxiliar de la justicia, celebró contrato de arrendamiento del vehículo objeto de la cautela, con el señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA, aquí accionante, situación que fue puesta en conocimiento del despacho de accionado. el día 28 de junio de 2021 (vía correo electrónico), a pesar de que dicho contrato fuera celebrado el día 29 de octubre de 2020. Es importante tener aquí en cuenta, que la celebración del contrato de arrendamiento se ciñe por la normatividad contenida en los artículos 1973 y subsiguientes del Código Civil: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. En el caso concreto se observa, que al celebrarse un contrato de arrendamiento de un bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se deben tener en cuenta las consecuencias que se puedan derivar de tal situación, ya que, se trata de una situación particular, en la que el bien esta siendo garante dentro de un proceso ejecutivo, y va a ser (en la mayoría de los casos) objeto de remate, en el momento en que lo disponga el despacho de conocimiento. En el mismo sentido, dicho contrato de arrendamiento no es accesorio al proceso ejecutivo, es un acto jurídico que se encuentra enmarcado por la órbita contractual, por lo que, el derecho que le asiste al aquí accionante, puede ser reclamado mediante acciones judiciales de competencia de la justicia ordinaria. Claramente, el artículo 1983 del Código Civil, establece las consecuencias del incumplimiento en la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, y para el efecto, el Estatuto Procesal Colombiano, prevé las herramientas para activar el aparato jurisdiccional en caso de incumplimiento contractual. De lo anterior se colige, que el aquí accionante, de manera errónea pretendió proponer incidente, haciendo una relación de los hechos materia de su reclamación, sin tener en cuenta que el artículo 127 del C.G.P., establece que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, y esta situación, no se encuentra establecida de manera taxativa en la normatividad procesal. Ahora bien, teniendo claro que el actor cuenta con acciones ante la jurisdicción ordinaria, lo que conlleva a concluir que no se han agotado las herramientas que el estatuto procesal ofrece al arrendatario, aquí

accionante, es ostensible que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, que permita la procedencia del amparo deprecado, y que, debe hacer uso de las herramientas existentes para agotar los mecanismos procesales ante la jurisdicción ordinaria, ello sí se tiene en cuenta que se trata del incumplimiento de un contrato de arrendamiento, por parte de la arrendadora. Conforme a lo manifestado, es claro que en este asunto se muestra improcedente el amparo constitucional invocado, al evidenciarse que el accionante cuenta con acciones a adelantar ante la jurisdicción ordinaria y, por ende, la acción de amparo no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho iusfundamental. Aunado a lo dicho, se evidencia que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, se pronunció con los fundamentos jurídicos establecidos por el Código General del Proceso, más aún si se tiene en cuenta que el señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA, no es parte dentro del Proceso Ejecutivo 2017-00159-00, con lo que no se ha configurado vulneración alguna al accionante. Se debe generar claridad en que, el accionante no puede valerse de la acción de tutela para alegar un incumplimiento de contrato, o exigir el cumplimiento del mismo, cuando claramente la normatividad le brinda los mecanismos y medios para tal fin, confundiendo las consecuencias de una tutela contra providencia judicial, pero además, saltándose la ritualidad y las formas del C.G.P.

#### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La parte actora, inconforme con la decisión, decide impugnarla, con fundamento en que no se comparte que, el despacho de tutela, asegura que tiene otro medio judicial para ello, por lo que no es procedente la tutela, por lo que falta ese requisito, y señala: “no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;”, pero cuales medios, sí la orden de no cumplir el contrato y del vehículo de salir del despacho judicial, entidad y proceso que, señala que, no es idóneo o el tramite de incidente no lo es, para reclamar, porque, no es parte procesal y por que no esta en la ley que pueda hacerlo, y busca se le permita trabajar, pues es conductor, y se le está vulnerando el mínimo vital, y el de su familia que depende totalmente de él. Pero desconociendo que, el secuestre en

auxiliar de la justicia de los llamados particulares con funciones públicas, y que, su actuar debe estar enmarcado en relación con los lineamientos de la ley y el juzgado que le nombra secuestre. Por lo que, el contrato de arrendamiento debe supeditarse a ello, y de igual forma el proceso ejecutivo, si bien es autónomo, y ya está finalizado, debe garantizarse el cumplimiento del contrato, y no simplemente desconocer los derechos de un tercero de buena fe que, se ve amenazado en sus derechos fundamentales. Frente a la presunta existencia de un medio judicial o no haber agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, debería aclararse cual medio se hace referencia y contra quien, si contra el juzgado municipal en un proceso administrativo, ante la secuestre como persona natural (por lo que debería compulsar copiar), o contra el estado por ser ella secuestre, o un proceso civil de incumplimiento contra una persona natural, porque, la existencia del contrato está probada y así lo menciona el despacho de tutela al hacer la referencia sobre las normas que lo rigen, y que, al ser contrato autónomo y principal no deriva del ejecutivo, y de allí que, no prospere el incidente, pues se tiene en cuenta solo la negativa de este como violación al debido proceso, y no todos los hechos que rodean la reclamación, que se resumen en un contrato de arrendamiento de vehículo embargado y secuestrado por el estado, que se autorizó unas inversiones, y se desconoció por los representantes del Estado su continuidad, ocasionando daño y vulneración en los derechos míos y de mi círculo vital. Por lo que me permito solicitar al juez de alzada que, revise lo referente al mínimo vital del suscrito y su núcleo familiar que depende de éste, formado por una esposa incapacitada para laborar y un menor de 2 años de edad.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRA, solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o los particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía para pedir la protección de los derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este derecho de rango constitucional, tiene por objeto garantizar que todas las actuaciones judiciales como administrativas se realicen con tal diligencia y prontitud que constituyan plena realización de la ley sustantiva como adjetiva, de manera que se cumpla un proceso con observancia de todo el rito propio de su trámite. La Corte Constitucional al referirse a este derecho, en fallo T-1739 de 2000, expresó:

*“Esta Corporación, en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”<sup>11</sup>. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Si bien la Corte Constitucional en reiterados fallos ha expresado que la acción de tutela no es viable para controvertir decisiones judiciales, igualmente ha predicado su procedencia excepcional cuando denoten abierto divorcio del orden jurídico y la lesión de los derechos fundamentales de manera grave, siempre que el afectado no haya dispuesto de otro medio

---

<sup>11</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

de defensa judicial. Respecto a la interposición de la misma para protección de dicho derecho frente a providencia judicial, dijo en sentencia SU-195 de 2012, lo que sigue:

“4.3. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen *ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta. Tales eventos comprenden la superación del concepto de “vía de hecho” y la admisión de “específicos supuestos de procedencia” en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales. Así se sostuvo por esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, que *in extenso* se transcribe para su mejor comprensión:

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ...*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[31]. ...*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[32]. ...*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[33]. ...*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[34]. ...*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela[35]. ...*

**Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la

providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[36]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[37]</sup>.

h. *Violación directa de la Constitución.*”

## EL CASO CONCRETO

1. Deriva en este caso la parte accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, en tanto, que presentó incidente en el proceso ejecutivo N. 2017-00159 con el fin de que se cumpliera el contrato de arrendamiento de bien secuestrado, no obstante, el mismo fue rechazado.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Atendiendo la situación planteada por la accionante, a efecto de resolver sobre la pretensión de amparo, corresponde a la sala, determinar si **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA**, desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital de **YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMÍNGUEZ**, en atención a que presentó

incidente en el proceso ejecutivo N. 2017-00159 con el fin de que se cumpliera el contrato de arrendamiento de bien secuestrado, no obstante, el mismo fue rechazado.

2.1 En primer lugar, se debe tener en cuenta que una vez revisado el expediente N. 2017-00159, corresponde a un ejecutivo de única instancia adelantado por GABRIEL QUINTERO CASTILLO en contra de ANA LUCIA BARBOSA RODRÍGUEZ, del cual se libró mandamiento de pago el 11 de enero de 2018. Por su parte, el 8 de febrero de 2018 se decretó el embargo de los derechos de propiedad que en un 50% que tiene la demandada ANA LUCÍA BARBOSA RODRÍGUEZ, sobre el vehículo automotor camión de servicio público, carrocería estacas marcha Chevrolet, modelo 1996, color rojo cardenal perlado y placas UPN-081. El 22 de marzo de esa misma anualidad se dispuso la retención del vehículo y el 26 de abril se ordena el secuestro (f. 14 cuaderno N. 2). El 24 de agosto de 2021 el ahora actor, rindió informe al juzgado, en calidad de arrendatario del vehículo, sobre los arreglos realizados como reparación completa de motor, reparación posterior de la transmisión, cambio de rodamientos cambio de llantas, cambio completo de fluidos y filtros, revisión y ajuste del sistema eléctrico, para un total de \$ 14608000, lo que fue informado al secuestro. Solicita se le reconozca los gastos ya sea de forma directa con el pago total de los mismos o cruzándolos con el valor de arrendamiento a los meses que corresponda a futuro y los que ya se han causado, ya que su actuar fue de buena fe (F. 121 cuaderno medidas cautelares).

MARIA NELCY CARDENAS FUQUENE, rindió informe y en atención a que fue relevada del cargo, el 1 de julio de 2021, haciendo referencia a que el 29 de octubre de 2020 celebró contrato de arrendamiento con el señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, quien sacaría el automóvil del parqueadero y lo enviaría al taller para hacerle la revisión para saber qué arreglos necesitaba, poniéndose a paz y salvo con el primero concepto y por lo que se firmó el contrato por un valor de \$ 800.000 mensuales, comenzando a trabajar el auto a partir del 1 de diciembre de 2020. Se adjuntó toda la documental del contrato y los arreglos del vehículo automotor. (F. 89-116 cdno medidas cautelares).

El 18 de septiembre de 2021, el juzgado, ordenó al señor YIMY AVELLANEDA, dejar a

disposición del juzgado, el término de 3 días, el vehículo automotor (F. 142 cuaderno medidas cautelares). Entre tanto, con posterioridad a esa entrega, la señora secuestre informó que el señor AVELLANEDA llevaba con el vehículo 11 meses y solo canceló 3 meses (F. 154 y 155 cdno medidas cautelares).

2.2 Por su parte, el ahora accionante, presentó solicitud de incidente ante el juzgado, en razón a que se le reconozca la deuda derivada de la reparación del vehículo y para que después de ello, se pueda continuar con el trámite del remate. Entre tanto, el juzgado, en auto de 10 de febrero de 2022 rechazó de plano esa petición, ya que no ostenta legitimación para tal fin, por no ser parte del proceso que para ello existen otros mecanismos legales.

Paralelo a ello, en el cuaderno principal, se fijaba fecha para la celebración de diligencia de remate del vehículo, para el 9 de marzo de 2022, la que se instaló pero fue suspendida dado que se había presentado esta acción de tutela.

2.3 Deriva de todo ello, en que el señor YIMY AVELLANEDA previo a la iniciación de esta acción, si ejerció los mecanismos legales de que podía hacer uso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esto es, en su calidad de arrendatario del automóvil secuestrado, en primer termino, el 24 de agosto de 2021, cuando le puso en conocimiento del juzgado, aportando las evidencias respectivas, cada una de las reparaciones y gastos que había asumido para poner en funcionamiento el camión, no obstante, ante la falta de respuesta a ello, procedió a presenta nueva petición, que fue calificada como incidente y que se rechazó sin mayor estudio, en el mes de febrero de la presente anualidad, Por lo que no se comparte el razonamiento del juez de primer grado, para declarar la improcedencia de la acción, máxime que se ha acudido a esta vía en un término razonable y la cuestión a analizar resulta de relevancia constitucional. En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos generales de procedibilidad, pasará a estudiarse el fondo de la situación fáctica puesta en conocimiento de esta Sala.

2.4 Así, teniendo en cuenta la fase del proceso ejecutivo y que a la par con las peticiones de YIMY AVELLADENA, se ha dispuesto lo necesario para diligencia de remate del vehículo

automotor, es importante referir las normas del C.G.P que rigen este último procedimiento así:

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (subrayas ex texto)

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

En consecuencia, ello implica que desde el momento mismo en que el funcionario judicial decide fijar la fecha para la diligencia de remate, está facultado para realizar el control de legalidad y sanear posible vicios, Y es que a la par con ello, más adelante la norma adjetiva indica:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:...

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado....”

Es por ello, que se extrae la necesidad de la acuciosidad del juez al momento de llevar a cabo dicha diligencia, en aras de que previo a la adjudicación del bien, se pueda sanear todas aquellas circunstancias que pueden afectar el trámite y con ello, que a futuro puedan obstaculizar la entrega en debida forma de lo que se ha rematado. Y es que para el caso concreto, una vez rendidas las cuentas por parte del secuestre, le correspondía al juzgado, ante la puesta en conocimiento de un contrato de arrendamiento entre una de las secuestres y el señor AVELLANEDA, hacerle un control a esa situación, si bien es cierto, no necesariamente a través de la figura del trámite incidental, si mediante los poderes y facultades ampliamente concedidos al operador de justicia, sin que así se hubiese proseguido, lo que configura la existencia de un defecto procedimental absoluto, que afecta el derecho al debido proceso, en cabeza de quien aquí acude, ya que si bien es cierto, dicha persona no es parte dentro del

proceso, de lo obrante al mismo, se logra establecer con grado de certeza, que ese ciudadano sí celebró un contrato con la persona que había sido delegada por el despacho para administrar el camión previamente identificado, que es el mismo que pretende rematarse, circunstancias todas ellas concatenadas en un mismo elemento, y que exigen un pronunciamiento ordenado y eficaz del juez natural.

De lo obrante al plenario emerge lo que sigue. La señora **NANCY**, con quien el actor en tutela celebró contrato de arrendamiento sobre el vehículo, lo hizo en condición de secuestre nombrada por la juez de la causa, en esa calidad contrató con el señor **AVELLANEDA**. En ese entendido, compete al juzgado acusado, hacer un seguimiento y control a las actividades, pues así lo indica el artículo 53 del C.G.P, ya que el juzgador no puede ser un mero espectador del ejercicio del secuestre, sino que debe asumir actuaciones plausibles y concretas para salvaguardar los bienes en custodia, los derechos de las partes y de terceros, recordando que el bien cautelado es un vehículo automotor que presta el servicio de transporte y como tal, debe procurar que se mantenga produciendo, para que con ello se obtenga recursos que ayuden a cancelar la acreencia reclamada y se prevenga un perjuicio evitable al cautelado, como una medida de corrección y restablecimiento de los bienes afectos a la cautela.

En ese mismo norte, como ya se notó, el artículo 455 del CGP, tiende a purificarse cualquier vicio, limitación u obligación a los bienes objeto de la medida, por lo cual el juez debe ser diligente en ese punto, para que si es el caso, se satisfagan las cargas, señaladas en el numeral 7, entre éstas, los gastos de parqueo, considerando que en un cabal entendimiento de esa disposición no abarca todo el contenido y no obstaculiza que el funcionario judicial analice y resuelva lo que corresponda, en el sentido de si otros gastos como los reclamados por mantenimiento del automotor, pueden ser reconocidos a la persona que celebró un contrato.

Unido a lo anterior, no puede dejarse de lado el contenido del inciso 3 del artículo 448 de la obra en cita, al señalar que en la providencia que ordene el remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear cualquier irregularidad constitutiva de nulidad. Esta disposición debe

mirarse en concordancia con el artículo 132 de la misma obra, que es la matriz del control de legalidad, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, pero también otras irregularidades del proceso, y si a esto agregamos los deberes del preciado N. 7 del artículo 455, indudable es que sí amerita estudiar lo propuesto.

La juez de amparo, en su decisión de primer grado, consideró que el quejoso constitucional debía concurrir a otro escenario judicial a reclamar lo aquí pretendido o aún a acciones contra la auxiliar de justicia. En este tema puntual, advierte la Sala que ese invocado principio de subsidiariedad debe ser matizado, bajo el norte de que el ciudadano AVELLANEDA concurrió ante el juez al llamado de este, sin ser profesional del derecho y por cuanto quien debía informar del aludido contrato de arrendamiento era la secuestre, con control estricto y no meramente formal por la accionada. Así, aquí hay involucrados principios superiores como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de pretensión del actor, para que la Judicatura le resuelva, derivando que la exigencia de la subsidiariedad que en modo alguno es absoluta, ceda en este evento específico para que el juez constitucional defina lo propuesto.

Continuando, este juez plural concluye que sí se abre el resguardo constitucional, para que la JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, amparada en las pruebas que yacen al plenario, inicie la acción pertinente, para que defina si el señor ARNALDO AVELLANEDA, tiene derecho a que en el proceso ejecutivo en curso, le sean pagados los gastos que alega haber incurrido por cubrir costo del parqueo y reparación del rodante, sin olvidar la manifestación de la secuestre, sobre que el contrato de arrendamiento no se pagó en su totalidad y así con la convocatoria de las personas necesarias y el acopio de pruebas que sean del caso, resuelva sobre ese punto, recordando que la Sala remite su mandato a esa labor en concreto, y será la juez de acuerdo a la normatividad, caudal probatorio y razonamiento del caso, quien tome la decisión.

Aparejado a lo anterior es claro que el Accionado sí debe hacer un control legal sobre lo expuesto por el actor en tutela, dado que quien celebró el contrato de arrendamiento del rodante fue una persona que actúa en un proceso por designación en calidad de auxiliar de

justicia por el juez de la causa, y como tal al interior de ese proceso, debe rendir cuentas de su gestión y en eventos específicos como el presente, al observar que hay un tercero que necesita de la Judicatura al interior del proceso ejecutivo, le defina lo atinente al citado contrato de arrendamiento, y si le asiste algún derecho, sobre eso exista un pronunciamiento específico de la juzgadora con las pruebas que militan al expediente, por lo que imperioso es resolver los motivos de inconformidad y reparo que en ese juicio compulsivo imploró para que eventualmente no se le cercenen derechos de los cuales goza, pues se insiste, que contrató con un auxiliar de justicia que como tal, actuaba no como particular sino al interior de una actuación judicial, por lo que impera pronunciamiento específico de la juez por lo suplicando por el ciudadano **YIMMY AVELLANEDA**.

Todo lo anterior, implica la necesidad de revocar el fallo de primer grado, y en consecuencia, amparar el derecho fundamental al debido proceso de YIMY ARNALDO AVELLANEDA, ordenándose al despacho judicial accionado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas necesarias para determinar como ya se puntuó en esta providencia, al actor sobre reconocimiento por los gastos que dice incurrió respecto al vehículo automotor cautelado con las prevenciones y aclaraciones efectuadas, para que así, en un término prudencial de veinte (20) días, resuelva lo pertinente, según lo razonado en esta sentencia.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ**, dentro de la

presente acción de tutela, por lo consignado en la parte motiva.

En consecuencia, tutelar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, ordenándose al despacho judicial accionado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas necesarias para determinar como ya se puntuó en esta providencia, al actor, sobre el reconocimiento por los gastos que dice incurrió respecto al vehículo automotor cautelado con las prevenciones y aclaraciones efectuadas, para que así, en un término prudencial de veinte (20) días, resuelva lo pertinente, según lo razonado en esta sentencia. Todo ello, deberá surtirse antes de fijar nueva fecha para la realización de diligencia de remate, con pronunciamiento expreso de que si le asiste reconocimiento de derechos y especialmente de índole económico al accionante.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes, vinculados e intervinientes y comunicar a la juez de primera instancia.

**TERCERO:** Disponer el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
**Magistrado**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**

**Magistrada**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SANCHEZ**

**Magistrado**

**(Salva voto)**

(acción de tutela de 2022-00195)

**Firmado Por:**

**Jose Horacio Tolosa Aunta  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Maria Julia Figueredo Vivas  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

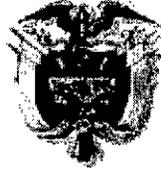
Código de verificación: **e68477c4ad849ead32964d0f846ee5d764a1f56e0f334cc30b0ec0fa952cc3d3**

Documento generado en 28/04/2022 02:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
SALVAMENTO DE VOTO**

**NUR.** 15469-31-03-001-2022-00032-01

**RAD. INT.** 2022-0195

**ACCIONANTE:** YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMÍNGUEZ

**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA.

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con respeto me aparto del contenido de la decisión proferida por la Sala mayoritaria, con la cual se revocó el fallo de tutela emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ, por los motivos de disenso que dejo expuestos, de manera breve, en este salvamento de voto.

En coherencia con la postura que se ha asumido en la Sala, no puede considerarse la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales sin que pase por el filtro riguroso de todas y cada una de las causales genéricas de procedibilidad, evidenciándose que en este caso no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, no solo por lo que de manera atinada razonó la señora juez de primer grado, sino porque refulge totalmente evidente que el accionante no protestó mediante el uso del recurso de reposición, la decisión del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se rechazó de plano el incidente promovido por el hoy accionante, sin que se pueda trasladar al escenario constitucional un asunto que debe ser resuelto ante el juez ordinario.

No podría considerarse que en este asunto deba atemperarse la exigencia del agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, argumentando que se trata de una persona que no es abogada o que carece de conocimientos jurídicos debido a que el accionante es persona dedicada a la actividad transportadora que conoce los menesteres propios de los contratos como el que suscribió con la secuestre.

Además, debe ponerse de presente que el ejercicio del litigio en juzgados como el accionado, bajo procesos como el objeto base de la acción constitucional, obliga a quien se aventura a litigar sin la asistencia de un profesional del derecho, a someterse a las resultas propias del trámite judicial que por su falta de destreza puedan originarse, para lo cual ha de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 9 del Código Civil<sup>1</sup>, con las precisiones efectuadas por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-651 de 1997<sup>2</sup>, entendiéndose que el

<sup>1</sup> Código Civil, Art. 9°. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-651 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz. 3 de diciembre de 1997.

accionante ante una situación como la que describe en su tutela, debe actuar con la debida prudencia y diligencia que amerita el caso, para lo cual, se considera, es menester obtener el apoyo jurídico necesario para procurar llevar a buen puerto su *petitum*.

Adicionado a lo anterior, el asunto que planteo en este salvamento de voto, en coherencia con lo dicho por la juez de primer grado respecto de la subsidiariedad, cobra mayor sentido jurídico, si se tiene en cuenta lo decidido por la Sala Mayoritaria en el proyecto finalmente aprobado, del cual me aparto totalmente, cuando, sin ningún tipo de *sindéresis* lógica se considera que el juez ordinario debe determinar qué suma de dinero se le adeuda al accionante para que le sea pagada dentro de la actuación, lo que constituye un verdadero despropósito, por cuanto surge una pregunta que probablemente quedará sin respuesta: ¿Quién cancelará dicha suma? ¿Será el deudor ejecutado, quien ni siquiera pudo pagar la deuda por la que se le ejecuta y ahora se le quiere sumar otra ajena? ¿Será la anterior secuestre, que ya no es parte en la actuación? ¿Será el acreedor? ¿Será el nuevo secuestre?

Resulta, entonces, totalmente desfasado ordenar a un juez semejante proceder para que tome determinaciones en un proceso ejecutivo, donde lo que se debate es el pago de una obligación por parte de un deudor incumplido, a un acreedor que lo ejecuta, sin que en ese escenario procesal pueda tener cabida un segmento declarativo promovido por un extraño al proceso, que ni siquiera tiene la calidad de tercero (ver art. 71 CGP), para determinar una condena a favor de un arrendatario de un bien secuestrado dentro del proceso. De igual forma, surge inaceptable que se ponga a fungir la acción de tutela como un medio para ordenar pagos, por cuanto dicho instrumento no tiene esa finalidad, ya que como ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales —no constitucionales— reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen”*<sup>3</sup>.

Con la orden emitida por la Sala Mayoritaria pareciera que lo que se pretende es crear un trámite paralelo al proceso ejecutivo, el cual, por demás, debía resolverse de plano, como lo estipula el artículo 127 del C.G.P, como sucedió en el presente asunto, por lo que inocho resultaba ordenar que la juez decidiera la solicitud del actor cuando, precisamente, esto ya había sucedido y la misma se había rechazado de plano por falta de legitimación, sin que dentro de la sentencia que me aparto se hubiera explicado, con garantía de suficiencia, por qué la determinación adoptada por el estrado judicial demandado se tornaba lesiva de las garantías fundamentales del actor.

Por lo dicho, en criterio del suscrito, la orden de tutela es totalmente exótica, riñe con la finalidad del mecanismo y es un agregado impertinente dentro de la causa ejecutiva.

Es por lo anterior que me aparto totalmente de la sentencia de segundo grado que revocó la de primera instancia, para conceder el resguardo deprecado por el libelista.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Magistrado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-470 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 3 de septiembre de 1998.

**Firmado Por:**

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

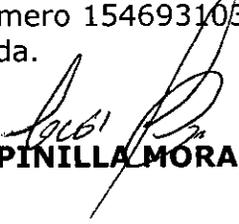
Código de verificación:

**c118247b55fa1cc9e26629ff29575ee2aae4d686aa29feae2c6bed13d6a7aa7c**

Documento generado en 28/04/2022 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Juzgado, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia, mediante Sentencia fechada 27 de abril de 2022, Revoco el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 15469310300120220003200. Para que se sirva ordenar lo que corresponda.

  
**CECILIA PINILLA MORALES**  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MONIQUIRA**

Moniquirá-Boyacá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 154694089002-2017-00159-00**  
**(ACCIÓN DE TUTELA No. 1546931030012022000320).**

**PETENTE: YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ**

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE MONIQUIRA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia de Tunja, mediante Sentencia fechada 27 de abril de 2022, y mediante la cual revoco el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá dentro de la Acción de Tutela de la referencia. En consecuencia, el escrito que contiene la solicitud, se tramitará como INCIDENTE con la regulación prevista por el Art. 129 del C. G. P.

El Juzgado,

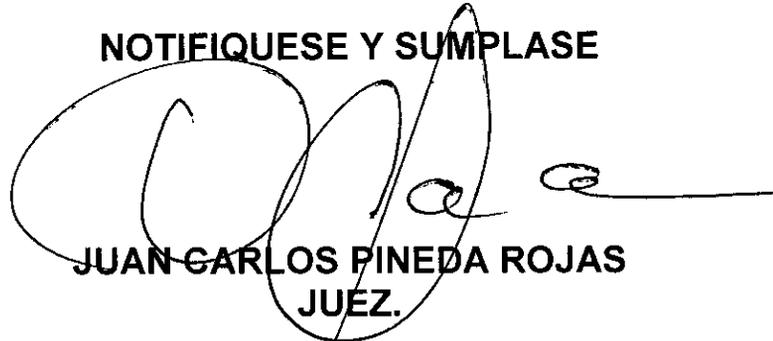
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el Incidente presentado por el Señor YIMY ARNALDO AVELLANEDA DOMINGUEZ, conforme a lo indicado en el artículo 129 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Del Incidente córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, incluidas las pruebas que menciona en su escrito. (Inciso segundo del Artículo 129 del C. G. P.

**TERCERO:** A la presente solicitud désele el trámite de Incidente conforme lo dispone el Art. 129 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y SUMPLASE**



**JUAN CARLOS PINEDA ROJAS  
JUEZ.**